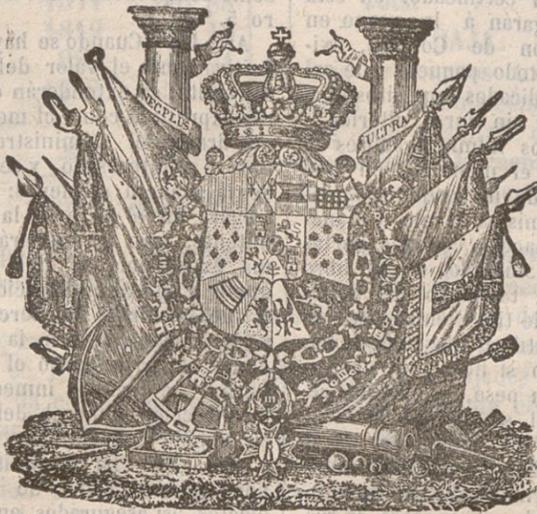


BOLETIN

DE LA PROVINCIA



OFICIAL

DE ALBACETE.

Este periódico saldra los Lunes, Miércoles y Viernes de cada semana. Se admiten suscripciones en esta Redaccion, calle del Rosario núm. 10.

Los Secretarios de los Ayuntamientos son los corresponsales de este periódico. PRECIOS DE SUSCRICION: Un mes 5 rs. en esta Capital, y 7 id. fuera.

PARTE OFICIAL.

SECCION DE LA GACETA

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan en esta corte sin novedad en su importante salud.

REALES DECRETOS.

En atencion a las circunstancias que concurren en D. Saturnino Calderon Collantes, Senador del Reino y Ministro que ha sido de la Gobernacion y de Fomento, Vengo en nombrarle Ministro de Estado.

Dado en Palacio a dos de Julio de mil ochocientos cincuenta y ocho.— Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Leopoldo O-Donnell.

Habiendo nombrado por decreto de esta fecha Ministro de Estado a D. Saturnino Calderon Collantes, Vengo en disponer que D. Leopoldo O-Donnell, Conde de Lucena, Presidente del Consejo de Ministros y Ministro de la Guerra, cese en el desempeño del Ministerio de Estado.

Dado en Palacio a dos de Julio de mil ochocientos cincuenta y ocho.— Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernacion, José de Posada Herrera.

MINISTERIO DE LA GUERRA.

REALES DECRETOS.

Vengo en aceptar la dimision del cargo de primer Ayudante de Campo, Jefe del cuarto del Rey mi augusto Esposo, presentada por el Teniente General D. José Sanz y Cuadrado, quedando satisfecha del celo é inteligencia con que lo ha desempeñado.

Dado en Palacio a dos de Julio de mil ochocientos cincuenta y ocho.—

Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Guerra, Leopoldo O-Donnell.

Vengo en nombrar primer Ayudante de Campo, Jefe del cuarto del Rey mi augusto Esposo, al Teniente General D. José Lemery é Ibarrola, actual Capitan general de Castilla la Nueva.

Dado en Palacio a dos de Julio de mil ochocientos cincuenta y ocho.— Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Guerra, Leopoldo O-Donnell.

Vengo en nombrar Capitan general de Castilla la Nueva al Teniente General D. José Maccohon y Blake.

Dado en Palacio a dos de Julio de mil ochocientos cincuenta y ocho.— Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Guerra, Leopoldo O-Donnell.

Vengo en nombrar Inspector general del cuerpo de Guardias civiles al Teniente General D. Isidoro de Hoyos y Rubin y Celis.

Dado en Palacio a dos de Julio de mil ochocientos cincuenta y ocho.— Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Guerra, Leopoldo O-Donnell.

Reales órdenes expedidas por el Ministerio de la Guerra en 2 de Julio de 1858.

Relevando del cargo de Secretario de la Direccion general de Infanteria al Coronel D. Ramon Perez Arenaza.

Nombrando para dicho destino al Brigadier de infanteria D. Tomas Cervino y Lopez de Sigüenza.

Nombrando Gobernador militar de la plaza de Vigo y provincia de Pontevedra al Brigadier de infanteria D. Santiago Otero y Garcia.

Nombrando Gobernador militar de la provincia y plaza de Zamora al Brigadier de infanteria D. Francisco Fisac y Rodriguez.

Relevando del Gobierno militar de la provincia de Santander al Mariscal de Campo D. Nicolas Sanz y Soto.

Nombrando para dicho destino, en comision, al Brigadier de infanteria D. Facundo Enriquez y Luque.

Relevando del cargo de Ayudante Secretario del Gobernador militar de la provincia de Huesca al segundo Comandante de Infanteria D. Ramon de la Cadena y Martinez.

Nombrando para dicho destino al Comandante D. Martin Senespleda Asprrer.

Disponiendo que el Brigadier de infanteria D. Enrique Enriquez y Garcia, Ayudante de Campo del Sr. Capitan general de Ejército D. Ramon Maria Narvaez, Duque de Valencia, pase a situacion de cuartel por no ser compatible el cargo que desempeña con la clase á que pertenece.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

EXPOSICION A S. M.

SEÑORA: Una de las disposiciones que para seguir mejorando el servicio de Correos, se reclama por el público con sumo interés y se medita hace tiempo por la Direccion del ramo, es la autorizacion para remitir de unos puntos á otros dentro de la Península y al mismo tiempo que la correspondencia pública, paquetes que contengan alhajas y otros efectos de poco valor y no gran volumen, La Ordenanza de Correos de 1794, venganda y sabia como todas las que en aquella época feliz se promulgaron, prohibe en el capitulo 19 del titulo 12 que se incluya en los pliegos alhajas, dinero ú otra cosa alguna que no sean papeles; y esta disposicion se ha confirmado y recordándose su puntual cumplimiento por Reales órdenes posteriores de 13 de Noviembre de 1806, 22 de Febrero de 1845, 22 de Setiembre de 1847 y 24 de Febrero de 1851.

No tiene duda que la remision de los indicados objetos por el correo en el tiempo en que se dictó la Ordenanza debia ocasionar entorpecimientos en la manipulacion, ménos fácil y más complicada que en el día, de la correspondencia pública. Además, la conduccion del correo á lomo ó en caballerias, y la exigüidad relativa y la forma particular de las balijas en que el transporte se verificaba, no eran ciertamente las más á propósito para admitir la remision de otros paquetes que no fuesen cartas ó pliegos, sin correr el riesgo de estropear la correspondencia ó inutilizar los objetos re-

mitidos. Pero con las mejoras introducidas en esta parte del servicio de Correos [y las que recibirá sucesivamente á medida que la experiencia las vaya aconsejando, es ya más fácil y ménos arriesgada la admision de paquetes que contengan alhajas y otros efectos, siempre que estos se ajusten al peso y dimensiones que se fijarán.

No debe, sin embargo, admitirse en las oficinas de Correos paquetes que contengan dinero ni objetos de gran valor, y entre otras razones y peligros que no se ocultan á la alta penetracion de V. M., porque el fortuito extravío ó inutilizacion de cualquiera de ellos produciria disgustos y perjuicios á los particulares y al Estado, y porque el giro mútuo, establecido tiempo há para cortas cantidades de dinero, es un verdadero equivalente, en el caso de que se trata, á la remision de numerario.

Los productos del ramo de Correos no se resentirán por la conduccion de los paquetes indicados, toda vez que, por razon de porte, deben adeudar el duplo de lo que se paga por las cartas ordinarias, con arreglo á su peso.

Y si bien es justo que cuando los remitentes lo soliciten, se les asegure por los Administradores del ramo el valor de los objetos, segun tasacion previa, tampoco en este concepto es de presumir que se perjudique el Estado, pues además de que los extravíos de objetos sucederán raramente, los empleados serán responsables hasta el punto conveniente; y en todo caso, con el derecho de seguro que ha de cobrarse siempre y el importe del sello de certificado que forzosamente debe adherirse á todo paquete, habrá, en concepto del Ministro que suscribe fondos suficientes para hacer frente á los pocos siniestros que puedan ocurrir.

Aparte, Señora, de las consideraciones expuestas, es lo cierto que en casi todas las naciones civilizadas está hace tiempo autorizada la remision por el correo de toda clase de objetos de poco peso y volumen, y puesto que en España es tambien viva é incesantemente reclamada, el Ministro que suscribe no halla inconveniente en que se adopte por V. M. una disposicion que complazca al público, sin dejar de respetar en lo principal la ordenanza de Correos, y que concilie los intereses de los particulares con el buen servicio del ramo. Todo esto en su sen-

tir puede conseguirse con el siguiente Real decreto cuyo proyecto tiene el honor de someter á la aprobacion de V. M.

Madrid 30 de Junio de 1858.—SEÑORA.—A L. R. P. de V. M.—El Ministro de la Gobernacion, José de Posada Herrera.

REAL DECRETO.

De acuerdo con el parecer de mi Consejo de Ministros, y atendiendo á las razones de pública conveniencia que Me ha expuesto el Ministro de la Gobernacion, Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se autoriza la remision por el correo, dentro de la Peninsula, de paquetes que contengan alhajas ú otros efectos de poco valor y volumen, siempre que estos no sean de tal naturaleza que pueda manchar, romper ó inutilizar mas ó ménos la correspondencia pública.

Art. 2.º Los paquetes con alhajas ó efectos deben franquearse y certificarse obligatoria y previamente, sin cuyos requisitos no podrán admitirse para su circulacion por medio de las dependencias de Correos.

Art. 3.º Como precio del porte de los indicados objetos se exigirá el doble de lo que se paga por las cartas ordinarias con arreglo á su peso, y por el certificado se exigirá tambien un sello de 2 rs. por cada paquete, en equivalencia á lo que se satisface por cada carta certificada.

Art. 4.º En las Administraciones del ramo, siempre que lo soliciten los interesados, y solo para el caso de pérdida ó extravio, se asegurará el valor de los efectos remitidos por el total de su tasacion previa; y como derecho se cobrará, en sellos de franqueo, el 5 por 100 de la cantidad asegurada.

Art. 5.º La obligacion que se impone el Estado de reintegrar el valor total de los efectos asegurados caduca al año de haberse hecho el seguro.

Art. 6.º Continuará la prohibicion de conducir dinero por el correo, segun y como se dispone en el capitulo 12 de la Ordenanza de Correos de 1794.

Art. 7.º El Ministro de la Gobernacion redactará y presentará á mi Real aprobacion la instruccion correspondiente, para llevar á efecto lo anteriormente decretado.

Dado en Palacio á treinta de Junio de mil ochocientos cincuenta y ocho.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernacion, José de Posada Herrera.

INSTRUCCION

para ejecutar el Real decreto de 30 de Junio de 1858.

Artículo 1.º Para que los paquetes á que se refiere el Real decreto de 30 de Junio anterior puedan circular en la Peninsula por medio del correo deben tener las condiciones siguientes:

1.º Que el objeto que contengan no sea liquido, frágil, punzante ni inflamable.

2.º Que esté suficientemente resguardado en una caja de madera ó metal.

3.º Que no exceda en peso, incluso el de la caja, de una libra, ni en sus dimensiones de 22 centímetros de largo, 14 de ancho y otro tanto de alto.

4.º Que el valor estimativo del objeto que se remita no pase de 2.000 rs. vn.

Art. 2.º Para franquear los paquetes expresados se adherirán á los mismos los sellos correspondientes á

razon de dos de á cuatro cuartos por cada media onza ó fraccion de media onza de su peso, y ademas uno de 2 rs. por el certificado: en esta forma se entregarán á la mano en la Administracion de Correos, exigiendo recibo: todo paquete que carezca de los indicados requisitos quedará detenido y sin curso ulterior.

Art. 3.º Los Administradores de Correos, desde el momento en que les sea entregado un paquete, procederán en la misma forma y manera que deben hacerlo con las cartas certificadas, anotándolo en el libro correspondiente, tachando los sellos con una cruz de tinta en sustitucion del sello de inutilizar, despues de haber comprobado si lleva los correspondientes á su peso, expidiendo recibo en el cual se exprese la fecha de su entrada, consignándolo en el vaya, y haciendo entrega al conductor con las formalidades indispensables para exigirle, en su caso, la responsabilidad.

Art. 4.º Será obligacion de los Administradores del ramo, al tiempo de recibir los paquetes, inspeccionarlos y reconocer si se hallan bien cerrados, lo mismo cuando los entreguen las personas remitentes que cuando lo verifiquen los conductores en la Administracion á que van destinados; si en este último caso notasen indicios de fractura, cuidarán de que se abran los paquetes por las personas que deban recibirlos, á presencia de los conductores; y si apareciere falta, formularán los correspondientes cargos, dando cuenta inmediatamente de lo que resulte á la Direccion del ramo y á la Administracion remitente.

Los conductores, por su parte, tendrán derecho á exigir que se presente y selle todo paquete que no esté bien cerrado al tiempo de recibirlo.

Art. 5.º Los Administradores del ramo, bajo su responsabilidad, no entregarán los paquetes ó encargos referidos á las personas para quienes se dirijan sin recoger de las mismas el oportuno recibo, que devolverán á la Administracion remitente, para matar el cargo, dentro del término de los cuatro dias que señala la orden de la Direccion general de Correos de 15 de Noviembre de 1857.

Art. 6.º Cuando llegare á la Administracion de su destino algun paquete con ménos número de sellos de franqueo que el correspondiente á su peso, cuidará el Administrador de detener su entrega, dando el aviso prevenido en la dispisicion 1.ª de la circular de la Direccion general de Correos de 23 de Junio de 1856.

Art. 7.º Las alhajas ó efectos que hayan de ser asegurados se presentarán de modo que puedan recocerse con facilidad para apreciar su valor; y tasado este, se cerrará, precintará y sellará la caja por el Administrador de Correos á presencia del interesado, expidiendo los resguardos de seguro de que habla el art. 9.º En el sobreescrito se pondrá: *paquete asegurado*.

Art. 8.º La tasacion de los objetos que encierren los paquetes se hará de comun acuerdo entre el Administrador de Correos y la persona remitente y cuando no haya conformidad, prevalecerá siempre la opinion del Administrador respecto á la cantidad por la cual deba hacerse el seguro.

Las alhajas ú objetos cuyo valor estimativo exceda de 2.000 rs. no se admitirán de manera alguna

Art. 9.º Por los paquetes asegurados, además de pagarse el franqueo y certificado, segun se explica en el art. 2.º para los no asegurados, se satisfará en sellos de franqueo el 3 por ciento del valor en que los objetos hubiesen sido

tasados: estos sellos se remitirán inutilizados con una cruz de tinta á la Direccion general á fines de cada mes, como comprobantes del estado número 5.º

Art. 10. Cuando se haya fijado definitivamente el valor del objeto que se remite, se extenderán cuatro seguros expresivos como el modelo adjunto que firmará el Administrador de Correos y el interesado, y se distribuirán de la manera siguiente: uno se entregará en el acto á la persona remitente; otro se enviará por la misma expedicion en que vaya el paquete á la Administracion del punto á que se dirija; el tercero quedará y se custodiará en la dependencia donde se haya hecho el seguro, y el último se pasará inmediatamente á la Direccion general del ramo para su debido conocimiento.

Art. 11. La Administracion responderá del valor de las alhajas y efectos así asegurados en caso de extravio pero no en el de robo, incendio, deterioro ú otra causa análoga.

La Direccion de Correos hará responsables á los empleados del extravio de los paquetes para reintegrar á la Administracion en el pago de los valores asegurados.

Art. 12. La indemnizacion por los objetos extraviados se hará en virtud de orden de la Direccion general de Correos, luego que esté comprobada la pérdida, presentando el resguardo á que se refiere el art. 9.º, previas las justificaciones oportunas, para evitar que se haga el pago á quien no sea el verdadero remitente.

Art. 13. No se admitirá reclamacion alguna de seguro pasado un año, á contar desde la fecha del resguardo expedido por la Administracion de Correos que hubiese recibido el objeto asegurado; al fin de este plazo caducan el derecho particular y la responsabilidad de la Administracion.

Art. 14. En las Administraciones de Correos se observarán, respecto á la remision de los *paquetes asegurados*, las mismas formalidades que para los certificados con efectos públicos previenen las reglas 1.ª, 4.ª, 5.ª, 6.ª, 7.ª y 8.ª de la circular de la Direccion general de Correos de 13 de Marzo de 1856.

Madrid 1.º de Julio de 1858.—Aprobado por Su Magestad.—El Ministro de la Gobernacion, Posada Herrera

MINISTERIO DE FOMENTO.

EXPOSICION Á S. M.

SEÑORA: Terminado ya el curso académico es llegada la ocasion oportuna de anunciar los beneficios que el magnánimo corazon de V. M. anhela conceder á la juventud estudiosa y desvalida, en memoria del feliz natalicio de S. A. R. el Sermo. Señor Principe de Asturias. Nada tan propio de los generosos sentimientos de V. M. como alentar con premios á la aplicacion honrada, pero falta de recursos, á fin de que no desmaye cuando se acerca el término de su carrera; como dispensar á los beneméritos no favorecidos con bienes de la fortuna títulos que habilitan para ejercer una profesion; como otorgar, por último, aquellos diplomas que abren la puerta del magisterio á los doctos necesitados de auxilio, que pueden un dia ser claro ornamento del profesorado público. Si la hidalguía española tiene por inseparable compañera la gratitud, unido al beneficio el recuerdo del fausto suceso que la da origen, mucho puede el Estado prometerse de los jóvenes acreedores á las gracias

que, de acuerdo con el Consejo de Ministros, tengo la honra de proponer á V. M.

Madrid 30 de Junio de 1858.—SEÑORA.—A L. R. P. de V. M., El Conde de Guendulain.

REAL DECRETO.

En atencion á las razones expuestas por mi Ministro de Fomento y de acuerdo con mi consejo de Ministros Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º A fin de solemnizar de una manera útil á la juventud estudiosa el fausto suceso del nacimiento de mi augusto Hijo el Principe de Asturias, se conferirán gratis por medio de oposicion, en todos los Institutos, Escuelas superiores y profesionales y en las Universidades de la Peninsula é Islas adyacentes, premios extraordinarios despues de los de reglamento, donde se hallen establecidos, á los alumnos pobres, que debidamente acrediten esta circunstancia, ademas de las otras de estilo.

Art. 2.º Se darán dos títulos de cada una de las clases y grados del magisterio de primera enseñanza en los exámenes ordinarios de Julio próximo á propuesta de cada uno de los Tribunales que establece el Reglamento.

Art. 3.º En cada uno de los Institutos provinciales y locales de segunda enseñanza se adjudicarán dos grados de Bachiller en artes á los alumnos que, ademas de los requisitos indicados, reúnan los que prescribe el párrafo segundo del artículo 256 del Reglamento

En las enseñanzas de aplicacion optarán los alumnos á dos títulos de los que respectivamente les ofrecen los Reglamentos y están consignados en la ley de instruccion pública, siempre que reúnan á las ya espresadas la circunstancia indispensable de haber obtenido nota de sobresaliente en todos los años.

Art. 4.º En las Escuelas superiores y profesionales podrán aspirar por concurso á dos títulos de los que para cada clase determinan los Reglamentos vigentes y consigna la ley de Instruccion pública, los alumnos que hayan obtenido nota de sobresaliente en todos los años de su carrera.

Art. 5.º En las Universidades de la Peninsula se conferirán dos grados de Bachiller y dos de Licenciado en cada una de las facultades y en la Universidad central dos de Doctor. Al efecto, segun lo prevenido en el título 5.º, seccion 6.ª del Reglamento general,

se abrirá curso entre los alumnos que tengan los requisitos exigidos por el art. 256 del mismo, bien se hayan ó no opuesto en años anteriores á los premios extraordinarios. Si la facultad se encuentra dividida en secciones, se sortearán entre todas las dos premios, no pudiendo caer ámbos en una misma, salvo el caso en que en las otras faltasen opositores.

Art. 6.º En los títulos se expresará haberse conferido gratuitamente con ocasion de solemnizar el natalicio de S. A. R. el Sermo. Sr. Principe de Asturias.

Art. 7.º Terminados los ejercicios, remitirán al Ministerio de Fomento los Rectores de las Universidades nota de las personas agraciadas; la cual habrá de publicarse en la *Gaceta de Madrid* y en los *Boletines oficiales* de las provincias.

Art. 8.º Mi Ministro de Fomento queda encargado de la ejecucion del presente decreto.

Dado en Palacio á treinta de Junio de mil ochocientos cincuenta y ocho.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Fomento, Joaquín Ignacio Méncos.

SECCION DE LA PROVINCIA.

GOBIERNO CIVIL.

Circular número 177.

Provincia de Albacete.—Partido judicial de Yeste.—Presupuesto y repartimiento que el infrascrito Alcalde como autorizado por el Ayuntamiento de esta villa forma con asistencia de D. Francisco Guerrero y Romero encargado por el de Letúr, para atender al socorro de presos pobres existentes en estas cárceles nacionales de partido, asignacion de empleados y demas gastos de las mismas en el segundo trimestre del corriente año, sin representantes por los otros pueblos del partido, por no haber concurrido, á pesar de haberseles dirigido el oportuno aviso.

PRESUPUESTO. Rs. Cent.

Por el socorro de cuarenta presos de pago existentes en las cárceles el 31 de Marzo último á razon de doce cuartos cada uno en los 30 dias del mes de Abril	1694 12
Para el socorro de los mismos al propio respecto en los treinta y un dias del mes de Mayo	1750 60
Para igual socorro en los treinta dias del mes de Junio	1694 12
Por la dotacion del Alcalde en este trimestre al respecto de 2920 rs. ánuos	750
Por la del médico titular al respecto de 320 rs.	80
Por la del boticario al de 200	50
Por la del sangrador al de 60	15
Por la del mandadero al de 360	90
Para gastos de alumbrado	40
Para conducciones de reos de tránsito	50
Para efectos y mueblaje	30
Para pago del alquiler de la Sala de audiencia del Juzgado	125
Para cubrir el déficit de la cuenta del primer trimestre de este año	522 24
Para los gastos que han de ocasionar las obras de reparacion y seguridad de estas cárceles segun el expediente que adjunto acompaña	2642
Para papel de la cuenta de este trimestre y repartimiento del vecindario	8 24
Líquido repartible	9506 52

	<i>Núm. Correspon-</i>	
	<i>de de á cada</i>	
REPARTIMIENTO.	almas.	pueblo.
Yeste	6170	2791 92

Nerpio	4059	1856 70
Elche	2925	1523 56
Letúr	2076	959 59
Ayna	1571	710 88
Socobos	1819	825 10
Ferez	985	445 71
Molinicos	1252	557 48
Cañada del Pro-		
vencio	200	90

Totales . 21057 9518 74

Han correspondido á cuarenta y cinco céntimos y cuarta parte de otro por alma, resultando un sobrante de doce rs. cuarenta y dos céntimos que se tendrá presente en el cargo de la cuenta de este trimestre. En su virtud lo firma el Sr. Alcalde y asociado de que se ha hecho mencion en Yeste á catorce de Mayo de mil ochocientos cincuenta y ocho, de que yo el Secretario de Ayuntamiento, certifico. *Antonio Bernal.*—Por encargo, *Damian Gimenez.*—*Manuel Santoyo,* Secretario.

Y habiendo merecido mi aprobacion el presupuesto y repartimiento que precede, sin perjuicio de las fundadas reclamaciones que pubieran presentar los pueblos interesados, he dispuesto se inserte en el Boletin oficial de esta provincia, encargando á los Señores Alcaldes de los mismos la mayor puntualidad en el pago de sus asignaciones. Albacete 15 de Julio de 1858.—*E. G. I., José Garcia Gutierrez.*

Otra núm. 178.

Provincia de Albacete.—Partido de la Roda.—Tercer trimestre de 1858.—Presupuesto y repartimiento de las cantidades que se necesitan para alimento de presos pobres, dotacion de los empleados de la cárcel y demas atenciones en el tercer trimestre del corriente año, el cual forma el Alcalde constitucional del modo siguiente:

PRESUPUESTO. Rs. Cent.	
Para alimento de diez y siete presos que en primero de Julio existian en la cárcel, al respecto de un real cuarenta y dos céntimos diarios en los noventa y dos que tiene el trimestre	2220 88
Para transeuntes y gastos imprevistos, mil rs.	1000
Dotacion del Alcalde cuatrocientos cincuenta rs.	450
Idem de los facultativos, doscientos cuarenta	240
Idem del sangrador quin- ce rs.	15
Para alumbrado de la cárcel, cincuenta y cuatro rs.	54
Para papel comun para el Alcalde, veinte rs.	20
Idem sello cuarto para la cuenta, relaciones y	

presepuesto, tres pliegos **7 6**

Total . . . 4006 94

BAJA.

Se baja trescientos tres reales y cuarenta céntimos que resultan de existencia en la cuenta del segundo trimestre **303 40**

Queda á repartir 3703 54

Asciende el precedente presupuesto á la cantidad de cuatro mil y seis reales con noventa y cuatro céntimos, y rebajados trescientos tres reales cuarenta céntimos que resultan existentes en el trimestre anterior, quedan á repartir tres mil setecientos tres reales cincuenta y cuatro céntimos que se distribuyen á los pueblos del partido en la forma siguiente:

REPARTIMIENTO,

PUEBLOS. Almas. Rs. Cent.	
La Roda	4555 677 88
Fuensanta	1450 228 80
Lezuza	2179 348 64
Madrigueras	2070 351 20
Minaya	1530 244 80
Montalvos	370 59 20
Munera	1856 295 76
Tarazona	5781 604 96
Villalgordo	1246 199 56
Villarrobledo	5168 826 88

Totales 23843 5814 88

Debido repartir 3703 54

Repartido demas 411 34

Ha correspondido á diez y seis céntimos por alma de las que constan en el repartimiento, resultando un sobrante de ciento once reales treinta y cuatro céntimos. La Roda diez de Julio de mil ochocientos cincuenta y ocho.—*Francisco Belmonte.*

Y habiendo merecido mi aprobacion el presupuesto y repartimiento que precede, sin perjuicio de oír las reclamaciones que pudieran presentar los pueblos interesados, he dispuesto se inserte en el Boletin oficial de esta provincia, encargando á los Sres. Alcaldes de los mismos, la mayor puntualidad en el pago de sus respectivas asignaciones. Albacete 15 de Julio de 1858.—*E. G. I., José Garcia Gutierrez.*

Otra núm. 179.

Provincia de Albacete.—Partido judicial de id.—Tercer trimestre de 1858.—Presupuesto y repartimiento para el socorro de presos pobres del partido judicial, el de los de tránsito y demas obligaciones carcelarias en el tercer trimestre del corriente año.

PRESUPUESTO. Rs. Cent.

Socorro de diez presos de existencia en las cár-

celes en primero del actual á razon de cuarenta y ocho mrs. por dia y preso **1298 84**

Para reintegrar á los pueblos del partido de los socorros que faciliten á reos de tránsito, segun y con las formalidades que previene la Real orden de 15 de Setiembre de 1848 **1500**

Dotacion del Alcalde **750**

Idem de los facultativos **500**

4048 84

Baja por sobrante en la cuenta anterior **555 84**

Total presupuesto 3513

REPARTIMIENTO.

PUEBLOS. Almas. Rs. Cent.	
Albacete	12285 2555 85
La Gineta	2804 552 78
Barrax	1922 365 19
Balazote	1042 197 98
La Herrera	458 85 22

18489 3513

Para cubrir el precedente presupuesto, hecha la baja del saldo que resultó á favor de los fondos en la cuenta del trimestre anterior, se han repartido tres mil quinientos trece reales, en justa proporcion al número de almas anotadas á las villas de este distrito en el censo de poblacion circulado en el Boletin oficial de 1850, núm. 11. Albacete nueve de Julio de mil ochocientos cincuenta y ocho.—*El Alcalde constitucional, Andrés Olivás. Francisco Sanchez, Srio.*

Y habiendo merecido mi aprobacion el presupuesto y repartimiento que precede, sin perjuicio de las reclamaciones que pudieran presentar los pueblos interesados, he dispuesto se inserte en el Boletin oficial de esta provincia, encargando á los Sres. Alcaldes de los mismos la mayor puntualidad en el pago de sus respectivas partidas. Albacete 15 de Julio de 1858.—*E. G. I., José Garcia Gutierrez.*

Otra núm. 180.

Los Sres. Alcaldes de los pueblos que á continuacion se expresan, y demas donde existan establecimientos de Beneficencia, se servirán remitirme á la mayor brevedad un estado comprensivo de las noticias que detalla el adjunto modelo, á fin de que puedan facilitarse por mi parte á la superioridad que las reclama con urgencia. Albacete 12 de Julio de 1858.—*E. G. I., José Garcia Gutierrez.*

Albacete	Ferez
Alcaráz	Hellin
Almansa	La Roda
Alcalá del Jucar	Tarazona
Ayna	Letúr
Bonillo	Lietor
Caudete	Mahora
Chinchilla	Peñas de S. Pedro
Elche de la Sierra	Villarrobledo

Negociado 3.º

Partidos judiciales.	Pueblos.	NUMERO QUE HAY EN CADA PUEBLO Y SU TERMINO DE....														Observaciones.		
		ESTABLECIMIENTO DE						EMPLEADOS EN FAENAS										
		Bene- ficien- cia.	Sani- dad.	In- dus- tria.	Co- mer- cio.	Artes.	Ofi- cios.	Fun- dacio- nes pia- dosas.	Ope- ra- rios.	Bra- ce- ros.	Po- bres.	Indus- tria- les.	Agri- colas.	Do- mesti- cos.	Fa- bri- les.		Indus- tria- les.	Artes u ofi- cios.

ADMINISTRACION PRINCIPAL DE Propiedades y Derechos del Estado.

Por providencia del Sr. Gobernador civil de la provincia de 12 del actual, se sacan á pública licitacion el dia 22 del mismo de 11 á 12 de su mañana, en el local del Gobierno, ante dicha Autoridad y el que suscribe, 236 sacos que sirvieron de embases para el trigo extranjero que se benefició en esta provincia en el año anterior divididos en 19 lotes de á docena y uno de 8 sacos, bajo las condiciones siguientes.

1.º El precio de cada uno es el de un real de vellon, satisfecho de presente en el acto de recibir los sacos y no se admitirá postura á menos tipo.

2.º Los lotes estarán surtidos

de todas calidades y se hallarán de manifiesto dos horas antes de la señalada para su licitacion, en la porteria de esta oficina, sin que se permita escojerlos.

Los gastos del remate serán de cuenta de los compradores. Albacete 13 de Julio de 1858.—Prudencio Iglesias.

Don Bernabé Bueno, Alcalde constitucional de Huigueruela.

Hago saber: A todos los hacendados forasteros que tienen terrenos en este término jurisdiccional que en el plazo de quince dias á contar desde la fecha ó el dia en que resulte inserto este anuncio en el Boletin oficial, presenten en la Secretaria de Ayuntamiento sus res-

pectivas relaciones de los que cada uno posee, bajo las penas que marca la ley vigente, con objeto de que la junta pericial proceda á redactar los trabajos estadísticos en que se haya de fundar el repartimiento de contribucion territorial del año de 1859. Lo que se anuncia para su mayor publicidad. Higuera 13 de Julio de 1858.—E. A. C., Bernabé Bueno.—Santiago Sanchez, Secretario.

D. Joaquin Sanchez Cantalejo, Juez de primera instancia de etes partido.

Por el presente segundo edicto, hago saber; Que en veinte y dos de Marzo de mil ochocientos cincuenta y siete falleció intestado en esta

capital Antonio Landete, hijo de Antonio y de Isabel Martinez natural de Valdeganga, y prevenido á instancia de su viuda el correspondiente juicio de abintestato, se anunció por edicto, sin que en el término señalado en el mismo se haya presentado heredero alguno: en su consecuencia se cita, llama y emplaza nuevamente á los que se crean con derecho á heredarlo, para que en el término de veinte dias comparezcan á deducirlo en este Juzgado por sí, ó por procurador autorizado con poder bastante, bajo apercibimiento de que transcurrido sin verificarlo les parará el perjuicio que haya lugar. Dado en Albacete á treinta de Junio de mil ochocientos cincuenta y ocho.—Joaquin Sanchez Cantalejo—Por su mandado, Benigno Vera.